



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-89	SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL	No. VSC 000147	28/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	FCJ-171	FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA	No. VSC 001253	20/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISÉIS (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1880

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000147**
DE

(**28 MAR 2017**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad Minas Paz del Río S.A., beneficiaria de los derechos emanados del contrato minero referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores es decir los Otrosí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del Otrosí No. 3; adicionalmente, mediante este Otrosí, se prorrogó condicionadamente y de manera

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039. El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrosí No. 3 al Contrato No. 070-89.

El apoderado de **MINAS PAZ DEL RIO** del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, Abogado **CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, por medio de oficio radicado No No 20169030088502 del 01 de diciembre de 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL**, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia de la cual es titular **MINAS PAZ DEL RIO**.

A través de oficio No 20163500408761 del 15 de Diciembre de 2016, el Coordinador de Proyectos de Interés Nacional-PIN informó al apoderado de la sociedad titular que por motivos de cierre de la vigencia fiscal 2016, las diligencias de amparos administrativos dentro del área del contrato citado, se programarán de manera prioritaria en el año 2017 por medio de los actos administrativos correspondientes que le serán comunicados a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido por el Código de Minas vigente.

Por medio del Auto VSC-000008 del 7 de Febrero de 2017, admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No **GIAM-00168-2017** a las partes interesadas, fijado el día 16 de febrero de 2017 y desfijado el 17 de febrero de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellado, para el día **9 de MARZO DE 2017**, a las **09:00 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ** departamento del **BOYACA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La Personería Municipal de Jericó -Boyacá allegó a esta entidad mediante radicado No 20175510052222 del 9 de marzo de 2017 la Constancia de fijación de **AVISO GIAM No 08-0019** del 13 de febrero de 2017, que notifica el Auto VSC No 000008 del 7 de Febrero de 2017, permaneció fijado en el lugar de la perturbación del Municipio de Jericó- Boyacá, por el término legal.

En desarrollo de la diligencia realizada el día 9 de marzo de 2017, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas.

*La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO** y la Abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.*

*En este estado de la diligencia interviene la abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna*

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO**, manifiesta lo siguiente:

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que los trabajos mineros adelantados en el asunto que nos ocupa se encuentran dentro del área del contrato de concesión 070-89, cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, salvo los derechos que puedan ser tenidos en cuenta por los querellados y dentro de la normatividad vigente y con respecto a lo consagrado en el artículo 309 del Código de Minas, en relación a los medios de defensa".

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Personería Municipal del Municipio de Jericó – Boyacá, procedió con la notificación por aviso al querellado **SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL**, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación del querellado por su ausencia, pero a quien se le notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Jericó –Boyacá.

En el informe de visita técnica No **VSC- 005** de 17 de marzo de 2017, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 09 de marzo de 2017, a la vereda Tapias del Municipio de Jericó, departamento de Boyacá.
- b. Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que: La bocamina cuyo responsable es el señor **SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL**, sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos, se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, en las siguientes coordenadas:
Este: 1164668,68
Norte: 1169530,95
- c. La mina se encuentra inactiva al momento de la visita de verificación, sin embargo, de lo observado se evidencia la realización de actividad minera reciente en la misma.
- d. No se halló carbón almacenado en la plataforma de madera que hace parte de esta mina.
- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera. Se remite a la parte jurídica para continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica No VSC- 005, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato No 070-89, concluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 09 de marzo de 2017, a la vereda Tapias del Municipio de Jericó, departamento de Boyacá.
- b. Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que:
La bocamina cuyo responsable es el señor SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL, sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos, se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, en las siguientes coordenadas:
Este: 1164668,68
Norte: 1169530,95
- c. La mina se encuentra inactiva al momento de la visita de verificación, sin embargo, de lo observado se evidencia la realización de actividad minera reciente en la misma.
- d. No se halló carbón almacenado en la plataforma de madera que hace parte de esta mina.
- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para continuar con el trámite correspondiente.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En este sentido, de conformidad con el informe de visita inspección VSC-005 de 17 de marzo de 2017, las figuras y el plano anexo al informe, se pudo constatar la existencia de la perturbación y el adelantamiento de labores de explotación manifestada por el apoderado de la sociedad titular dentro del contrato en virtud de aporte 070-89, realizada por el señor **SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL**, al encontrarse sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. **070-89** y que si bien es cierto al momento de la visita de verificación la mina se encontraba inactiva, de lo observado se evidenció la realización de actividad minera reciente en la misma.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado **SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de la bocamina operada por el señor **SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL**, ubicada en la siguiente coordenada:

Este: 1164668,68
Norte: 1169530,95.

Finalmente, se observa en el trámite del Amparo Administrativo del contrato en virtud de aporte No 070-89, que el querellado **SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL**, quien adelanta labores de explotación perturbando el área del citado título, al no hacer presencia en la diligencia de amparo administrativo después de haberse notificado debidamente, no existe dirección alguna para ser notificado de la presente decisión, por lo que es necesario notificarlo por medio de aviso a través del señor Personero del Municipio de Jericó – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra del señor **SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL** en calidad de querellado, por los actos perturbatorios en el área objeto del contrato citado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar el **Cierre y Suspensión** de los trabajos mineros de explotación realizado por el señor **SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL** en calidad de querellado, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al señor Alcalde Municipal de Jericó -departamento de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO. - Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellante y querellado, del informe de vista técnica No **VSC- 005** del 17 de marzo de 2017.

ARTICULO QUINTO. - Requerir al señor **SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL** en calidad de querellado, para que acredite el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con lo señalado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No **VSC- 005** de 17 de marzo de 2017, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero procédase a Oficiar al Personero del Municipio de Jericó departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer al señor **SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL**, ya que no se hizo presente en la diligencia de amparo por tanto no existe dirección alguna para ser notificado de la presente decisión, con el fin de que pueda ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Vo Bo: Inés Elena Peláez Agudelo- Coordinadora Grupo de Proyectos de Interés Nacional-PIN
Proyecto: Silvia Marisol Gómez Cuervo/ Abogada contratista PIN
Copia: Expediente 070-89

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001253 DE 2017

(20 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA, se suscribió el Contrato de Concesión No. FCJ-171 para la explotación económica de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE, localizado en jurisdicción del municipio de CASTILLA LA NUEVA, Departamento del META, en un área de 123,37523 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de diciembre de 2012, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 254-264)

El día 24 de noviembre de 2014 mediante radicado No. 20145510470202, el titular allegó actualización al Programa de Trabajos y Obras-PTO, para la aprobación del volumen de explotación de material de arrastre para que concuerde con el volumen aprobado en la Licencia Ambiental vigente. (Folios 477-478)

El día 25 de mayo de 2015 mediante radicado No. 20155510170432, el titular allegó respuesta al requerimiento del Concepto Técnico GET No. 058 de fecha 15 de abril de 2015, en el cual se presenta la delimitación definitiva del área y la solicitud de recorte de la misma. (Folios 496-526)

El día 22 de marzo de 2016, mediante radicado No. 20165510095492, el titular allegó respuesta al requerimiento Auto GET No. 029 del 3 de febrero del 2016, en el cual devuelve área y presenta las nuevas coordenadas. (Folios 828-829)

El día 5 de julio de 2016, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió Concepto Técnico GET No. 127, mediante el cual se concluyó: (830-831)

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171"

4. CONCLUSIONES

- 4.1 Evaluada la información de la Modificación al Programa de Trabajos y Obras – PTO del Contrato de Concesión **FCJ-171**, esta se **CONSIDERA TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**, reuniendo los requisitos establecidos en Ley 685 de 2001, presentando las siguientes características técnicas:

Materiales a Explotar: Arena y Grava.

Área Definitiva: 61 Ha y 509,95 m²

PUNTO	NORTE	ESTE
1	915.905	1.040.464,999
2	916.330	1.040.464,999
3	916.525	1.040.012
4	916.385	1.038.714,999
5	916.060	1.038.714,999
6	916.198	1.039.788

Área Devuelta: 62 Ha y 3242,05 m²

Sistema de Explotación: Cielo Abierto

Método de Explotación: Dársenas de 15 m x 6 m y una profundidad de 0,7 m.

Uso de Explosivos: No

Reservas Probadas: Volumen depositado 203.858 m³ y una recarga anual de 160.160 m³.

Producción Anual y proyectada: 76.032 m³/año, discriminada en 19.000 m³ de arena y 57.032 m³ de Gravas.

Volumen de Estéril: No requiere movimiento de estériles.

Planta de Beneficio: No utiliza.

Maquinaria y Equipos: Retroexcavadora y Volqueta.

- 4.2 Se recomienda **APROBAR** la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO del título **FCJ-171**, para la explotación de los Materiales **ARENA y GRAVA**.
- 4.3 Se le recuerda al titular del **Contrato de Concesión No. FCJ-171**, realizar los trabajos de explotación de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución No.2.6.08.1025 del 20 de Noviembre de 2008, proferida por "**CORMACARENA**".
- 4.4 Recordarle al titular del Contrato de Concesión **No. FCJ-171**, que como medidas complementarias se debe cumplir con todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores Mineras a Cielo abierto (Decreto 2222/93). Cumplir con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.

Mediante Auto GET No. 000115 del 06 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 103 del 15 de julio de 2016, se resolvió: (832-834)

"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la modificación al Programa de Trabajos y Obras (PTO), para los minerales ARENA y GRAVA, quedando el título No. FCJ-171 en la etapa de Explotación de conformidad con el Concepto Técnico No. 127 de fecha 5 de julio de 2016 el cual hace parte integral del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recordar al titular del Contrato de Concesión **No. FCJ-171**, que, como medidas complementarias, debe cumplir:

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171"

- Con Todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a cielo abierto (Decreto 2222 del 06 de noviembre de 1993).
- Con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y con las demás normas emanadas por el Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: Recordar al titular del Contrato de Concesión No. FCJ-171, que debe realizar los trabajos de explotación de conformidad con lo autorizado por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MACARENA "CORMACARENA" mediante la Resolución No. 2.6.08.1025 de fecha 20 de noviembre de 2008 (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es importante aclarar que mediante Auto GET No. 000115 del 06 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 103 del 15 de julio de 2016, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, en el cual se tuvo en cuenta la reducción de área solicitada por el titular bajo los radicados No. 20155510170432 del 25 de mayo de 2015 y No. 20165510095492 del 22 de marzo de 2016. Lo anterior, en atención al concepto jurídico de la Oficina Asesora Jurídica No. 20151200161243 del 29 de septiembre de 2015.¹

En atención a lo anterior, la reducción de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

"Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código..."

"Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: **1. Delimitación definitiva del área de explotación...**"

¹ Ahora bien, continuando con el análisis del precedente administrativo y el cambio de posición en lo que respecta a no permitir la devolución de áreas en la etapa de exploración hasta que no se presente el P.T.O. que evidencie el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera, se considera necesario no realizar dicha exigencia de presentación del PTO señalada en el concepto, ya que en la actualidad como lo señala el concepto, existen muchas circunstancias (normas de orden público, órdenes judiciales, evitar litigios y circunstancias que atenten contra el ordenamiento jurídico, presencia de grupos étnicos, etc.) que al realizar la ponderación del cambio de interpretación como lo establece la jurisprudencia citada pueden ocasionar la afectación de otros intereses estatales que también son objeto de protección.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario aclarar el concepto emitido en el sentido que la devolución de área en la etapa de exploración se podrá realizar en cualquier momento sin la presentación del P.T.O. el cual solo será necesario al finalizar las labores de exploración.

Adicionalmente, se reitera que para las demás etapas si es necesaria su presentación para proceder a la devolución de área correspondiente en los términos señalados en el concepto objeto de análisis.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171"

Siendo así las cosas y, habiéndose solicitado reducción de área por el titular, mediante el Concepto Técnico GET No. 127 del 5 de julio de 2016, se analizó la misma y se obtuvo una nueva alinderación de la siguiente manera:

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCJ-171
TITULAR: FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA
MINERAL: MATERIAL DE ARRASTRE (ARENA Y GRAVA)
MUNICIPIO: CASTILLA LA NUEVA
DEPARTAMENTO: META
ÁREA REDUCIDA: 61 HECTÁREAS Y 509,95 M²

DESCRIPCIÓN DEL P.A.: CRUCE DE LA VIA ANTIGUA GUAMAL CASTILLA LA NUEVA
 CON EL CARRETEABLE QUE CONDUCE A RIVIERA

PLANCHA IGAC DEL PA: 285

ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 1- ÁREA: 61 HECTÁREAS Y 509,95 METROS CUADRADOS

<i>PUNTO</i>	<i>NORTE</i>	<i>ESTE</i>
1	915.905	1.040.464,999
2	916.330	1.040.464,999
3	916.525	1.040.012
4	916.385	1.038.714,999
5	916.060	1.038.714,999
6	916.198	1.039.788

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido mediante el Concepto Técnico GET No. 127 del 5 de julio de 2016, considera esta Vicepresidencia procedente autorizar la devolución de área dentro del título No. FCJ-171, toda vez que mediante Auto GET No. 000115 del 06 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 103 del 15 de julio de 2016, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO y se determinó que el área final reducida del Contrato de Concesión No. FCJ-171, es de 61 hectáreas y 509,95 metros cuadrados, debiéndose elaborar el correspondiente Otrosí al Contrato N° FCJ-171, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la devolución de área para el Contrato de Concesión No. FCJ-171, por las razones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente del Contrato de Concesión No. FCJ-171, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área, con la siguiente nueva alinderación:

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCJ-171
TITULAR: FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA
MINERAL: MATERIAL DE ARRASTRE (ARENA Y GRAVA)
MUNICIPIO: CASTILLA LA NUEVA
DEPARTAMENTO: META
ÁREA REDUCIDA: 61 HECTÁREAS Y 509,95 M²

DESCRIPCIÓN DEL P.A.: CRUCE DE LA VIA ANTIGUA GUAMAL CASTILLA LA NUEVA
 CON EL CARRETEABLE QUE CONDUCE A RIVIERA

PLANCHA IGAC DEL PA: 285

ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 1- ÁREA: 61 HECTÁREAS Y 509,95 METROS CUADRADOS

PUNTO	NORTE	ESTE
1	915.905	1.040.464,999
2	916.330	1.040.464,999
3	916.525	1.040.012
4	916.385	1.038.714,999
5	916.060	1.038.714,999
6	916.198	1.039.788

ARTÍCULO TERCERO. - Los efectos de la devolución de área autorizada mediante el presente acto, sólo empezarán a causar efectos sobre las obligaciones contractuales, incluyendo la económica de canon superficiario, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del correspondiente Otrosí de modificación del contrato original.

ARTÍCULO CUARTO. -Una vez suscrito el anterior Otrosí por las partes contractuales, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que sea inscrito en el Registro Minero Nacional procediendo a modificar el área del Contrato de Concesión N° FCJ-171, de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor FAISEL ANDRES PERALTA NOVOA, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberá ser enviada a la siguiente dirección: Conjunto Bugarvillas Casa 1-14 de Villavicencio- Meta, la cual es la última que se registra en el expediente.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCJ-171"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama, Abogada GSC-ZC

Revisó: Aura Maria Monsalve M. -Abogada VSC ✓

Vo.Bo.: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo, Coordinadora GSC-ZC ✓